

La Seguridad Social, con independencia de la legislación general, relativa a la asistencia de los enfermos mentales que no afecta a la misma, les comprende en su acción protectora, dentro de los medios a su alcance y con sujeción a las obligaciones que legalmente se le atribuyen, en el doble aspecto sanitario y económico.

En el aspecto sanitario, la asistencia de la Seguridad Social se reduce a la de tipo ambulatorio, si bien cuenta asimismo con Servicios Neuroquirúrgicos Regionales y Electroencefalográficos Provinciales que coadyuvan con la Neuropsiquiatría de consulta.

En el aspecto económico, la repercusión de la enfermedad mental en la capacidad de trabajo puede dar lugar a prestaciones de tal clase por incapacidad laboral transitoria, invalidez provisional e invalidez permanente.

Ello no obstante, es lo cierto que las enfermedades mentales originan en buen número de casos, y sobre todo cuando dan lugar a internamiento hospitalario, situaciones o estados de necesidad por la doble secuela económica que llevan consigo al hacer desaparecer los ingresos salariales por rentas de trabajo y aumentar los gastos que es preciso realizar.

La atención de los estados o situaciones de necesidad está prevista, con carácter general y con la obligada limitación que imponen los fondos destinados al efecto, en la Asistencia Social; sin embargo, las especiales características concurrentes en las enfermedades de referencia aconsejan establecer para ellas preceptos específicos que se incorporen a la legislación general que regula la Asistencia Social.

La Seguridad Social inicia así su colaboración en el arduo problema del internamiento de los enfermos psiquiátricos, señalando, dentro del campo de la Asistencia Social, la adscripción a este fin de los fondos que anualmente se determinen, para así poder conceder un número de ayudas que contribuyan a aliviar las situaciones que el internamiento psiquiátrico genera. En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—La Orden de 21 de abril de 1967 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de mayo), por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo de la Asistencia Social en el Régimen General de la Seguridad Social, quedará modificada en los siguientes términos:

Primero.—Se añadirá un párrafo al artículo octavo, que diga: «Asimismo, en los casos de enfermos mentales que hayan de ser internados en un centro hospitalario para su tratamiento, las Mutualidades Laborales podrán conceder auxilios económicos, consistentes en una cantidad anual, cuya entrega se hará efectiva en fracciones mensuales.»

Segundo.—1. Se añadirá un nuevo apartado b) al artículo noveno, que diga:

«b) La que se dispense a los enfermos mentales que necesiten internamiento hospitalario para ser tratados lo será con cargo a un fondo constituido por la parte que a cada Mutualidad se le destine, a tal fin, del importe de las cantidades a que se refiere el artículo quinto del Decreto 3157/1966, de 23 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 30).»

2. El actual apartado b) del artículo noveno pasará a ser apartado c), con la siguiente redacción:

«c) La que se dispense en los demás casos, lo será con cargo a un fondo constituido por:

a') Una cantidad equivalente al 2 por 100 del importe de la recaudación obtenida por cada Mutualidad en el ejercicio anterior; y

b') La parte que a cada Mutualidad se le destine, a tal fin, del importe de las cantidades a que se refiere el artículo quinto del Decreto 3157/1966, de 23 de diciembre.»

Tercero.—La referencia contenida en el final del número 1 del artículo 10 se entenderá hecha a los apartados b) y c)-b').

Cuarto.—La referencia contenida en la disposición transitoria segunda al apartado b)-a') del artículo noveno se entenderá hecha al apartado c)-a') de dicho artículo.

#### DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General para resolver las cuestiones que puedan plantearse en la aplicación de la presente Orden, que entrará en vigor el día 1 de octubre del corriente año.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 24 de septiembre de 1968.

ROMEO GORRIA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Previsión de este Ministerio.

*ORDEN de 24 de septiembre de 1968 por la que se dictan normas sobre protección a la familia de los trabajadores dedicados a la pesca de arrastre y retribuidos a la parte.*

Ilustrísimos señores:

El Decreto 575/1967, de 23 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 31), regula transitoriamente la Seguridad Social de los trabajadores dedicados a actividades marítimo-pesqueras; dentro del sector marítimo a que se refiere su artículo 4 existe un grupo de empresas y trabajadores dedicados a la extracción de la pesca por el procedimiento llamado de «arrastre» y retribuidos por el tradicional de «a la parte», cuyas relaciones laborales se rigen por la Reglamentación Nacional de Trabajo, aprobada por Orden de 16 de enero de 1961 («Boletín Oficial del Estado» del 28), que no estableció, en favor de los citados trabajadores, Plus Familiar, y como consecuencia de ello, al mantener el aludido Decreto en este caso, con carácter de transitoriedad, las situaciones anteriores, dichos trabajadores resultaron también excluidos de las prestaciones de análoga naturaleza prevista en aquél.

No obstante, la disposición transitoria quinta del citado Decreto prevé que el Ministerio de Trabajo, a propuesta del Instituto Social de la Marina y a la vista de la experiencia obtenida, podrá establecer las normas que hagan posible el disfrute de las nuevas prestaciones periódicas de protección a la familia por los trabajadores comprendidos en el artículo 4 del propio Decreto, si bien en cuantía proporcionada a las cotizaciones que se realicen, a cuyo efecto cabe tomar el tonelaje de las embarcaciones como módulo más viable y representativo para clasificar al personal afectado al objeto de fijar la cuantía de las cotizaciones y de las prestaciones.

En consecuencia, este Ministerio, a propuesta del Instituto Social de la Marina, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los trabajadores comprendidos en el artículo 4 del Decreto 575/1967, de 23 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 31), que se rigen a efectos laborales por la Reglamentación Nacional de Trabajo de Pesca de Arrastre, aprobada por Orden de 16 de enero de 1961 («Boletín Oficial del Estado» del 28), y remunerados «a la parte», percibirán las prestaciones de protección a la familia con arreglo a las normas del Régimen General de la Seguridad Social y teniendo en cuenta las modalidades señaladas en la presente Orden.

Art. 2.º La cotización al régimen de protección a la familia correspondiente a los trabajadores a que se refiere el artículo anterior se efectuará de acuerdo con las siguientes normas:

1.ª Las embarcaciones dedicadas a la pesca de arrastre cuyo personal sea retribuido por el sistema de «a la parte», se clasificarán en las dos categorías siguientes:

Primera categoría: Embarcaciones cuyo tonelaje de registro bruto exceda de 50 toneladas.

Segunda categoría: Embarcaciones cuyo tonelaje de registro bruto sea de 50 o menos toneladas.

2.ª Para las embarcaciones que se incluyen en la primera categoría, la cotización se calculará aplicando el mismo porcentaje establecido en el Régimen General a las bases tarifadas de cotización del personal que integre la plantilla de la embarcación.

Para las embarcaciones que figuran en la segunda categoría, el porcentaje a aplicar sobre las indicadas bases será de las dos terceras partes del señalado en el párrafo anterior, efectuándose el oportuno redondeo de las centésimas de la unidad que puedan resultar.

3.ª En dichos porcentajes se entenderá absorbido el uno coma cincuenta por ciento, establecido para protección familiar, a que se refiere el artículo 4 del Decreto 575/1967, de 23 de marzo.

Las empresas y armadores para los que rija el procedimiento de descuento sobre la pesca vendida en lonja, deducirán del porcentaje de la cotización que para el régimen de protección a la familia les corresponda, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo, el uno coma cincuenta por ciento, ya incluido en la cotización que se abona en las lonjas.

4.ª La participación del trabajador en los porcentajes de cotización señalados en la norma segunda, serán:

a) Para los que presten servicio en embarcaciones incluidas en la primera categoría, la misma que en el Régimen General.

b) Para los que presten servicio en embarcaciones incluidas en la segunda categoría, las dos terceras partes de la anterior, efectuándose el oportuno redondeo centesimal.

5.ª Las empresas y armadores para las que rija el procedimiento de descuento sobre la pesca vendida en la lonja efectuarán el ingreso de la cotización a que se refiere el presente artículo conjuntamente con la correspondiente al Montepío Marítimo Nacional.

Art. 3.º La cuantía de las prestaciones de pago periódico de protección a la familia, para los trabajadores que formen parte de las plantillas de embarcaciones clasificadas en la primera de las categorías a que se refiere el artículo anterior, será la misma establecida en el Régimen General.

Para los trabajadores de las embarcaciones de la segunda categoría, la cuantía de dichas prestaciones será equivalente a las dos terceras partes de la anterior; si resultase fracción de peseta, será despreciada si fuera inferior a cincuenta céntimos, o se completará la unidad, en otro caso.

#### DISPOSICION FINAL

Se autoriza a la Dirección General de Previsión para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse con motivo de la aplicación de la presente Orden, que entrará en vigor el día 1 de octubre del corriente año.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

En tanto no se disponga lo contrario, a propuesta del Instituto Social de la Marina, el importe de la cotización que resulte de acuerdo con lo dispuesto en la presente Orden podrá deducirse del «monte mayor» o «montón».

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 24 de septiembre de 1968.

ROMEO GORRIA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Previsión de este Departamento.

## MINISTERIO DE COMERCIO

*ORDEN de 25 de septiembre de 1968 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que expresamente se detallan para los mismos:

Producto	P. arancelaria	Pesetas Tm. neta
Pescado congelado .....	Ex. 03.01 C	10.050
Cefalópodos congelados .....	Ex. 03.03 B-5	3.336
Garbanzos .....	07.05 B-1	2.502
Lentejas .....	07.05 B-3	2.502
Maíz .....	10.05 B	2.085
Sorgo .....	10.07 B-2	2.143
Mijo .....	Ex. 10.07 C	1.491
Semilla de algodón .....	12.01 B-1	834
Semilla de cacahuete .....	12.01 B-2	1.629
Semilla de cártamo .....	12.01 B-4	834
Aceite crudo de cacahuete ...	15.07 A-2-a-2	6.471
Aceite crudo de soja .....	15.07 A-2-a-3	4.885
Aceite crudo de algodón .....	15.07 A-2-a-5	2.502
Aceite refinado de cacahuete.	15.07 A-2-b-2	7.971
Aceite refinado de soja .....	15.07 A-2-b-3	6.385
Aceite refinado de algodón...	15.07 A-2-b-5	3.753
Aceite crudo de cártamo ...	Ex. 15.07 C-4	2.502
Aceite refinado de cártamo ...	Ex. 15.07 C-4	3.753
Harina de pescado .....	23.01	10

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 3 de octubre próximo.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de septiembre de 1968.

GARCIA-MONCO

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

## II. Autoridades y personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

#### MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

*DECRETO 2306/1968, de 25 de septiembre, por el que se nombra como Embajador extraordinario en misión especial, para que represente a España en los actos de la toma de posesión del Presidente de la República de Panamá, al Teniente General don José Lacalle Larraga, Ministro del Aire.*

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho,

Vengo en nombrar como Embajador extraordinario en misión especial, para que represente a España en los actos de la toma de posesión del Presidente de la República de Panamá, al Teniente General don José Lacalle Larraga, Ministro del Aire.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
FERNANDO MARIA CASTIELLA Y MAIZ

#### MINISTERIO DE JUSTICIA

*RESOLUCION de la Dirección General de Justicia por la que en virtud de concurso de traslado se destina a los Auxiliares de la Justicia Municipal que se citan a los Juzgados que se mencionan.*

Visto el expediente instruido como consecuencia del concurso de traslado anunciado en el «Boletín Oficial del Estado» del día 2 del corriente mes, para la provisión de las vacantes de Auxiliares de la Justicia Municipal, en los Juzgados Municipales y Comarcales a que el mismo se refiere.

Esta Dirección General, de conformidad con lo establecido en la Ley 11/1966, de 18 de marzo, y en el artículo 60, en relación con el 14, del Decreto orgánico del Personal Auxiliar y Subalterno de la Justicia Municipal de 27 de abril de 1956, ha tenido a bien nombrar a los solicitantes que se relacionan para ocupar las plazas que a continuación de los mismos se indican.

D. Francisco Julio Rubiera García.—Destino actual: Gijón número 1. Plaza para la que se le nombra: Oviedo número 2.

D.ª Elena Güemes Vargas.—Destino actual: Burgos número 1. Plaza para la que se le nombra: Burgos número 2.